



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg:64549 - 14.10.2011
R-679 - 17.10.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 730

Reclamo N° 233, de 26.08.2010,
Aduana de Los Andes.

Denuncia N° 96056, 23.12.2009
DIN N° 1020190524-4, de fecha
18.12.2009

Resolución de Primera Instancia
N° 681, de 23.09.2011.

Fecha de Notificación: 29.09.2011

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° C-0445, de 13.10.2011, del Juez Administrador de Aduana de Los Andes, el Boletín de Análisis N° 365, de 16.03.2009, e Informe N° 001, de 06.01.2011, del Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas.

Considerando:

Que, el Agente de Aduana impugna la Denuncia que formuló Aduana, por haber descrito y clasificado la mercancía como "coque de petróleo, para uso metalúrgico, calcinado", de la posición arancelaria 2713.1200, en lugar de "coque de petróleo, sin calcinar", clasificado en la posición 2713.1100, del Arancel Aduanero.

Que, el despachador señala que en la declaración de ingreso solicitó a despacho 43.200 KN de coque de petróleo calcinado, teniendo como antecedentes de base el Boletín de Análisis N° 365, de fecha 16.03.2009, del Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio de Aduanas.

Que, agrega el Agente de Aduanas que la mercancía en controversia se utiliza como recarburante para la fabricación de acero en metalurgia, por la empresa importadora y que conforme a su origen de Argentina, vendido por la misma industria Electrometalúrgica Argentina S.A.I.C., de San Juan, para cuyo caso se emitió el señalado Boletín de Análisis N° 365/2009, que literalmente dice: "Coque de petróleo calcinado. La muestra analizada se presenta como un producto sólido, poroso, de color negro, constituido por gránulos irregulares de carbón. La muestra no presenta un grado significativo de grafitización, lo cual se evidencia por la rapidez de la combustión. Conforme a los análisis practicados corresponde a coque de petróleo calcinado. Opinión de clasificación 2713.1200...."



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, los documentos de base presentados para la confección de la DIN N° 1020190524-4 de 18.12.2009, indican que la mercancía importada corresponde a grafito artificial, descripción del producto, que para un caso similar se requirió el análisis del Laboratorio Químico de Aduana.

Que, mediante Informe N° 001, de 06.01.2011, la Jefa del Subdepartamento Laboratorio Químico informó que el análisis del producto, materia similar de esta controversia, fue realizado por la empresa PCM Ltda.- Laboratorio de combustibles y que se obtuvo el siguiente resultado:

Parámetros	Norma	Resultado	Base seca
Humedad Total (%)	ASTM D-3302	0.52	
Humedad Residual (%)	ASTM D-3302	0.52	
Cenizas (%)	ASTM D-3174	2.07	2.08
Materia volátil (%)	ASTM D-3175	6.34	6.37
Carbono (%)	ASTM D-5373	88.45	88.91
Hidrógeno (%)	ASTM D-5373	1.93	1.88
Nitrógeno (%)	ASTM D-4239	2.03	2.04
Azufre (%)	ASTM D-4239	1.61	1.62
Poder Calorífico Superior (Keal/Kg)	ASTM D-5865	7.80	7.84

Que, el informe concluye que de acuerdo con los resultados de los análisis obtenidos en el certificado N° SNA-009, la empresa PCM Ltda.- Laboratorios de Combustible determinó que la muestra en estudio corresponde a coque de petróleo calcinado.

Que, las Notas Explicativas de la partida 27.13 que comprende el coque de petróleo calcinado o sin calcinar, textualmente lo describe como " un residuo negro, poroso y sólido, procedente del craqueo o de la destilación del petróleo llevada al límite u obtenido a partir de aceites de mineral bituminoso. Se utiliza generalmente como materia prima para la fabricación de electrodos (coque de petróleo calcinado) o como combustible (coque de petróleo sin calcinar)".

Que, lo expresado por las Notas Explicativas es coincidente con la descripción del producto que aparece en el Boletín de Análisis del Laboratorio Químico y el Análisis efectuado por la empresa PCM Ltda.- Laboratorio de Combustible.

Que, según lo señalado en párrafos precedentes, el producto "Coque de petróleo calcinado", corresponde que sea clasificado en la subpartida 2713.1200, del Arancel Aduanero.

Que, en mérito de lo expuesto

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Se Resuelve:

- 1.- Revócase el fallo de primera instancia.
- 2.- Clasifíquese el coque de petróleo calcinado en la subpartida 2713.1200 del Arancel Aduanero nacional
- 3.- Déjese sin efecto la Denuncia N° 96056, de 23.12.2009

Anótese y comuníquese

Secretario



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ HARRISPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



León AAL/JVP/ESF/RJP/ROT.
ROL-R-697 año 2011
11.05.2012



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA LOS ANDES
DEPTO.TECNICO-UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Reclamo N° 233/26.08.2010

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 233/10

RESOL.EXTA. N° C- **681** /
 LOS ANDES,

23 SEP 2011

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 233 de 26.08.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Gonzalo de Aguirre Larenas, en representación de COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Denuncia N° 96056 de fecha 23.12.2009, que rola a fojas 01(uno).

Que, a fojas 34 se dio traslado al Fiscalizador emisor de la Denuncia.

Que, a fojas 35 de autos rola informe del Fiscalizador.

Que, a fojas 90 , se recibió la causa a prueba, notificada por Oficio Ordinario C-167 de 19.04.2011

Que, a fojas 93 se solicita Medida para mejor resolver, notificándose por Oficio Ord. N° 370 de 10.08.2011

CONSIDERANDO:

1) Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 1020190524-4 de 18.12.2009, se efectuó una importación 43.200,0000 KN., de Coque de Petróleo; Elect.Andina-Granulado; para uso metalúrgico, de origen Argentina, clasificado en la posición Armonizada 2713.1200, acogida a Régimen General.

2) Que, como resultado de la Revisión Documental, se formulo la siguiente Denuncia:

" Se cursa Denuncia Art. 174 O.A., por error en clasificación arancelaria detectada en la importación de Grafito Artificial ya que por análisis de laboratorio corresponde a Coque de Petróleo
 Donde dice : Posición Arancelaria 2713.1200
 Debe Decir : Posición Arancelaria 2713.1100

3) Que, el reclamante impugna la Denuncia indicando que:

- La mercancía en controversia se utiliza como recarburante para la fabricación de acero en metalurgia por el importador CAP, y que conforme a su origen de Argentina, vendido por la misma industria Electrometalúrgica Argentina S.A.C.I., de San Juan, para cuyo producto se ha emitido el Boletín de Análisis N° 365, del Sub. Depto. Laboratorio Químico de la D.N.A., Registro N° 02.12.2008, N° interno 2172, de fecha 16.03.2009, recepcionado en la Oficina de Partes de la Aduana de Los Andes con registro N° 1347 de fecha 18.03.2009, en el que se señala que el producto grafito artificial, corresponde a coque de petróleo calcinado, y cuya opinión de clasificación es 2713.1200.
- Cabe hacer presente que este criterio de opinión de clasificación, sustentado por el Laboratorio Químico antes señalado, está actualmente siendo objeto de controversias arancelaria, y aún pendiente de evacuarse el fallo de primera instancia, por parte de esa, Administración de Aduanas por el mismo producto en controversia de que es objeto en el presente reclamo.
- Como ultimo se solicita anular la denuncia, por ser la partida arancelaria solicitada a despacho por la posición 2713.1200, la correcta como coque de petróleo calcinado, donde el tamaño del grano es consistente con el proceso térmico algo superior a los 1.700°C a que es sometido, según lo señalado en el informe DRX N° 94/09, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear que se acompaña.

4) Que, el Fiscalizador emisor de la Denuncia

indica:

- Que, de los documentos de base presentados para la confección de la DIN N° 1020190524-4 de fecha 18.12.2009, y todos ellos indican que la mercancía importada corresponde a **GRAFITO ARTIFICIAL** cuya clasificación arancelaria corresponde a 2713.1100

[Handwritten signature]



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
 Sector el Sauce Los Andes
 Puerto Terrestre Los Andes
 Fono (034) 508891 Fax (034) 508821



5 -Que, el reclamante indica que la mercancía declarada corresponde a **GRAFITO ARTIFICIAL** existiendo una clara contraposición a lo declarado en la DIN.

- Que, se indica que para realizar una declaración segura y clara el despachador deberá subsanarlo y registrar el dato correcto y para ello se le entregan variadas formas para realizarlo cosa que no se cumplió. Estimando el Sr. Agente que lo declarado en los documentos de base no corresponden a lo realmente importado, por lo cual debió tomar las respectivas medidas en la elaboración de la DIN y no solo el cambio de la descripción de la mercancía sin acreditación en los documentos de base.

6 Que, a fojas 13 acompaña fotocopia de Ficha de Seguridad de fecha 02.08.2009 de ELECTROMETALURGICA ANDINA, donde se indica, que el producto corresponde a "**GRAFITO ARTIFICIAL**".

Que, el estudio realizado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear Informe DRX N° 94/09 "Análisis por Difracción de Rayos X, que rola a fojas 24 de fecha 13.05.2009, se sustenta en muestras de un producto respecto del cual no se demuestra que corresponda al producto amparado en la DIN cuestionada, por lo que no ofrece garantía alguna que exista vinculación en la especie, y se contrapone abiertamente con la normativa vigente citada.

7 Que, a fojas 90 se recibió la Causa Prueba, la cual presenta antecedentes de Base que sirvieron para la confección de la DIN, y copia Informe DRX N° 94 de 13.05.2009, correspondiente al Análisis por Difracción de Rayos X, el cual ya fue presentado en el transcurso del Proceso.

8 Que, a fojas 93 se solicitó como Medida para mejor resolver, acreditar directamente por parte del Productor Extranjero, que el producto amparado en Factura N° 8154 de 04.12.2009 y Certificado de Origen N° 017841 de 10.12.2009, se trata de COQUE DE PETROLEO, y no de **Grafito Artificial**, de modo que le permita clasificar en la Pda. Arancelaria 2713.1200 como se declara en documento de Importación D.I. 1020190524-4 de 18.12.2009, suscrita por el Agente de Aduanas Sr. Gonzalo de Aguirre L.

9 Que, presenta Copia de Certificación de Electrometalúrgica ANDINA de fecha 17. de Agosto de 2011, en el cual indica que la mercancía enviada bajo factura Nro. 8154 de fecha 04.12.2009, es **Grafito Artificial**, tal como se estipula en dicho documento y que corresponde a la clasificación arancelaria **3801.1000**.

10 Que, analizados los argumentos del recurrente; los antecedentes que sirvieron de base a la Denuncia, y al informe del Fiscalizador, es posible concluir lo siguiente:

- 1.- Que, la descripción indicada en la Declaración de Ingreso cuestionada "**Coque de Petróleo**", no es coincidente con la indicada en los documentos de base.
- 2.- Que, en lo que respecta a la clasificación arancelaria indicada en la Declaración de Ingreso, 2713.1200, esta corresponde efectivamente a Coque de Petróleo, pero no es coincidente con la mercancía señalada en los documentos de base, puesto que en ellos se indica "Grafito Artificial", el cual tiene partida específica, por lo que corresponde su clasificación en la Partida 3801.1000.

11 Que, por todo lo anteriormente expuesto, considerando todos los antecedentes que rolan en autos, la documentación de base, la descripción de las mercancías, el Informe del Fiscalizador, las Notas Explicativas, mas la Certificación de Electrometalúrgica Andina, a fojas 96, se puede determinar que efectivamente existe un error a la clasificación de las mercancías señalada en D.I. 1020190524-4 de 18.11.2009, por lo cual procede emitir denuncia conforme al 174° a la clasificación de la Ordenanza de Aduanas, con alcance en el sentido que tratándose de Grafito Artificial, corresponde su clasificación en la partida 3801.1000 y no en la pda. 2713.1100, como señala el Fiscalizador.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:



Carretera Los Libertadores Ruta 57 Km 79
Sector el Sauce Los Andes
Puerto Terrestre Los Andes
Fono (034) 508891 Fax (034) 508821

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CONFIRMESE, la Denuncia N° 96056 de 23.12.2009, emitido por esta Administración en contra de CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A, en el alcance que tratándose de Grafito Artificial, corresponde su clasificación a la Partida 3801.1000.
- 2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.



NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)



Mirna Ramírez Piñones
SECRETARIO

NOC/MRP/PJB.-

